



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Octubre 22 de 2021

05001 41 05 005 2020 00548 00

Dentro del presente proceso promovido por ANDRÉS MAURICIO ARCILA TRIANA contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, la parte actora solicita que se reconozca como sucesores procesales del demandante, a sus hijas, las menores ISABELLA ARCILA REDONDO y MARÍA PAULA ARCILA REDONDO, en atención a que el Sr. ANDRÉS MAURICIO ARCILA TRIANA falleció el 10 de agosto de 2021. Para sustentar la solicitud el apoderado del demandante allega registro civil de defunción del Sr. ARCILA TRIANA, copia de registros civiles de las menores ISABELLA ARCILA REDONDO y MARÍA PAULA ARCILA REDONDO donde efectivamente se evidencia que el demandante fue su padre, y donde figura como madre de aquellas, la Sra. YIRLEY CAROLINA REDONDO AVELLA, además se allegó declaración extrajuicio realizada en la Notaría Primera del municipio de Barrancabermeja por los Sres. Giselle Adriana Silva Mellano y Edgar Enrique Palomino Oviedo, quienes declararon que, el Sr. ANDRÉS MAURICIO ARCILA TRIANA y la Sra. YIRLEY CAROLINA REDONDO AVELLA convivieron desde el 11 de noviembre de 2013 al 10 de agosto de 2021, que de esta unión procrearon 2 hijas, y que no conocen otras personas con igual o mejor derecho.

Para resolver la solicitud de la parte actora, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 68 de Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, se acepta condición de sucesoras procesales dentro del presente proceso, y el proceso se continuará teniendo como parte activa a la MASA SUCESORAL del señor ANDRÉS MAURICIO ARCILA TRIANA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 114 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **25 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARIN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b338159078238c56feeb45cf3ffbd91d71486d5ee8903c6f2bb8dae88d972a

Documento generado en 22/10/2021 01:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>